



Radicado N°: 20 770 40 89 001 2021 000304 00

San Martín, Cesar, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2021-000304-00

ACCIONANTE: JENNER GUSTAVO SANCHEZ TRIANA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR

DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO DE
PETICION.

ASUNTO: SENTENCIA

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por el señor JENNER GUSTAVO SANCHEZ TRIANA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.693.842 expedida en Aguachica-Cesar.

ACCIONADO:

La acción constitucional está dirigida en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR

HECHOS:

El accionante manifiesta que con fecha 26 de octubre de 2021, radica derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Aguachica-Cesar con radicado 3766.

Que en la entidad accionada emitió respuesta, el día 01 de diciembre de 2021 en donde el despacho se abstienen de entregar la información solicitada debido a que no se demuestra en que calidad la solicita.

Manifiesta que la entidad accionada no entrega ninguna respuesta completa, integra a lo solicitado, razón por la cual acudo a este mecanismo de acción constitucional.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



Radicado N°: 20 770 40 89 001 2021 000304 00

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado procedente de la Oficina de Reparto de Valledupar-Cesar, el día 23 de diciembre de 2021, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita lo siguiente:

- Tutelar mi Derecho fundamental Constitucional al derecho de petición.
- Ordenar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR que emita un pronunciamiento claro y suficiente en torno a las solicitudes contenidas en el derecho de petición.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

- Copia respuesta derecha de petición por la Secretaria de Transito
- Licencia de transito

CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONADA, el despacho advierte que, no obstante haber cumplido en debida forma la citación a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, al correo electrónico atencionalusuarioimtta@gmail.com, en la fecha 23 de diciembre de 2021, esta dejó vencer en silencio el término establecido para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, razón por la cual se procede conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, toda vez que por ACUERDO No. CSJCEA21-6 y la CIRCULAR CSJCEC21-386 del 22 de diciembre de 2021, corresponde tramitarlas acciones constitucionales, teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspenden a los despachos que están en vacancia judicial.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



Radicado N°: 20 770 40 89 001 2021 000304 00

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, vulnero los derechos fundamentales de PETICION, al considerar el accionante que no ha obtenido respuesta en forma completa a su derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2021, o si por el contrario la parte accionada con su respuesta a la petición incoada de la presente anualidad cumple con el núcleo esencial del derecho de petición.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada esto es SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR vulneró el derecho fundamental de petición estudiado el escrito tutelar allegado por el accionante y a juicio del despacho considera que no estamos ante una respuesta de fondo, congruente con lo solicitado, ya que no se le puso en conocimiento lo referente a su solicitud.

PREMISAS NORMATIVAS:

Decreto 2591 de 1991, Artículo 86, 23, 29 C.N. Ley 1755 de 2015.

JURISPRUDENCIA:

CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN:

En sentencia t-211 del 1 de abril de 2014, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“ (...) es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación (...).”

Posteriormente, en sentencia T-332 del 1 de junio de 2015, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho Fundamental de Petición y falta de contestación expresó:

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



Radicado N°: 20 770 40 89 001 2021 000304 00

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.” (Subrayas fuera del texto)

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita la vulneración del derecho fundamental a la petición toda vez que el señor JENNER GUSTAVO SANCHEZ TRIANA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.693.842, alega que se le vulneró por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, el derecho fundamental de petición, al no obtener la entrega de respuesta completa, de fondo integra, congruente con lo solicitado en la fecha del día 26 de octubre de 2021. Así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de su Derecho Fundamental vulnerado, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

La Jurisprudencia en forma reiterada, es una vía expedita de acceso directo al respecto debe indicarse, que el derecho de petición como lo ha expresado la Doctrina a las autoridades según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así las cosas, tenemos que aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada es decir positiva o negativa a las pretensiones del solicitante si exige un pronunciamiento oportuno sobre el fondo del asunto, esto es, dentro de los términos previsto en el artículo 14 de la Ley, que expresa: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



Radicado N°: 20 770 40 89 001 2021 000304 00

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En el caso particular de la parte accionante, se observa que presentó petición en fecha 26 de octubre de 2021 ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR y al interponer la ACCIÓN DE TUTELA expresó que no le había sido resuelto en su totalidad su derecho de petición.

De las pruebas allegadas al presente tramite tutelar tenemos que la parte accionante había recibido respuesta a su derecho de petición, tal cual como se acredita, al momento de descorrer el traslado del escrito de tutela, pero esta no responde de fondo su petición, ya que la razón dado por la accionada solamente indica que se abstiene de entregar información debido a que este no acredita en que calidad (poseedor, mero tenedor, conductor) está solicitando dicha información, es decir no se le dio una respuesta clara, oportuna, y mucho menos de fondo.

Por lo tanto, encuentra esta agencia judicial que SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, en sus actuaciones ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales indicados por el actor, por lo que se TUTELARA el amparo en cuanto al derecho fundamental de petición, por cuanto la entidad accionada, no contestó de fondo su solicitud.

En el caso bajo examen, estima esta célula judicial que la accionada ha incurrido en una vulneración al derecho de petición, y así de declarará en la parte resolutive de la presente providencia, respondiendo así el problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar



Radicado N°: 20 770 40 89 001 2021 000304 00

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor JENNER GUSTAVO SANCHEZ TRIANA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.693.842 expedida en Aguachica-Cesar. en consecuencia, se ordena al Representante Legal de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, o al funcionario competente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de forma concreta y de fondo, sobre la solicitud de información radicada el 26 de octubre de 2021, la respuesta debe ser notificada en legal forma, todo lo cual deberá acreditar ante este despacho, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del anterior plazo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martín - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e23c84f59834c786f8ce7d9b966e14410740997996a059fba9bcc35556216b03

Documento generado en 04/01/2022 10:30:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15 No.7-81 centro Tel. 5548098

San Martín, Cesar